

IMPUGNACIÓN DE COSTAS POR PARTIDAS EXCLUIDAS. FACTURA DEL PERITO. INCLUSIÓN DEL IVA. PANORAMA JURISPRUDENCIAL

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: impugnación de costas procesales, gastos de perito, IVA.

ENUNCIADO

Juan es un abogado que, en un pleito civil con condena en costas a su favor, ha presentado las correspondientes minutas de los profesionales intervinientes y la factura de su perito, para que se le reintegre el gasto pericial. Se ha encontrado con que en la tasación de costas el Secretario Judicial le ha quitado de su minuta la cantidad correspondiente al IVA, y además no le ha computado la cantidad del perito con el argumento de que la factura pericial presentada adolece de defectos formales referidos a la fecha, número de factura y otros elementos, si bien consta en ella la firma del perito acreditando el cobro por su parte del importe abonado por Juan, incluido el IVA del perito.

Juan desea informarse acerca de la cuestión planteada para impugnar la exclusión de tales conceptos, argumentos bastantes de recurso y así lograr la reintegración de lo adelantado al perito y el cobro de su IVA correspondiente.

Ayudemos a Juan.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Procedimiento de impugnación de costas por excluidas.
2. Competencia del Juzgado de Instancia para examinar las formalidades de las facturas.

3. Problemática del IVA en las minutas de los profesionales. Panorama jurisprudencial actual.

SOLUCIÓN

1. Comenzando por el primero de los puntos planteados para el caso, ya no existe duda alguna tras la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de que la impugnación de las tasaciones de costas no sólo puede tener su origen en el condenado en costas por el doble motivo de excesivas o indebidas, sino que cabe que la impugnación de la tasación tenga también como legitimado activo al propio beneficiario de la condena en costas. El artículo 245.3 de la LEC de 2000 contempla expresamente las posibilidades impugnatorias de la parte favorecida por la condena en costas, viniendo a resolver algunas dudas que se plantearon en el pasado, ya que los artículos 427 y 429 de la LEC de 1881 no contemplaron expresamente las opciones de impugnación del propio presentador de las minutas, para denunciar de algún modo, no la inclusión de algún extremo, sino la exclusión de partidas propuestas, de modo que fue la jurisprudencia la que tuvo que dar carta de naturaleza a la impugnación de la tasación de costas por excluidas, cuestión esta que ya no es polémica a la vista de la redacción dada al apartado tercero del artículo 245 de la LEC de 2000.

2. Precisado lo anterior y de acuerdo con los datos que nos da el caso, parece ser que la tasación no ha acogido como válido el título aportado para sustentar la reclamación dineraria consistente en la minuta de honorarios del perito, con el razonamiento de que adolece de irregularidades que lo convierten en nulo para servir de cobertura a lo pretendido. Lo primero que debemos plantearnos es si el Juzgado tiene competencia para determinar unilateralmente la nulidad de una factura en un trámite como el de tasación de costas, por irregularidades formales que no afectan en nada a la cuestión de fondo (si el perito ha recibido tales cantidades de su parte). Necesariamente debe rechazarse la decisión del encargado de practicar la tasación de costas de anudar a la falta de meros requisitos formales del documento presentado por Juan unos efectos de nulidad del mismo, como si dichas formalidades fueran esenciales para surtir su plena virtualidad jurídica. No es aceptable la tesis de que las minutas de los profesionales no sujetos a arancel tengan naturaleza jurídica de facturas en el sentido mercantil del término, como el Secretario Judicial intenta hacernos ver. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1999 lo indica con claridad: «La minuta de honorarios que se presenta a efectos de la condena en costas no es ninguna factura, por lo que la misma no ha de contener los requisitos exigidos a los efectos de la exacción del IVA».

Los requisitos que todo órgano judicial civil debe vigilar en relación con las minutas y facturas que se aportan para la tasación de las costas, son los que se preveían en los artículos 423 y 424 de la LEC de 1881 y hoy recogen los artículos 242 y 243 de la LEC de 2000, y en ninguno de tales preceptos se observa que deba el órgano velar por el rigor formal de las minutas como de si facturas se tratase, lo que supondría estar el Juzgado arrogándose competencias que no le son propias sino de otras Administraciones. El Juzgado debe vigilar que la minuta esté detallada, firmada, y que se corresponda con actuaciones verificadas en el pleito, amén de que no se refiera a diligencias inútiles, superfluas

o no autorizadas por la ley, y todo ello, porque la ley civil así lo ordena, pero ninguna cobertura legal obliga y ni siquiera autoriza al Juzgado a velar por el cumplimiento de otros extremos formales de las minutas, siendo por tanto ajeno al Secretario Judicial si tiene un número la minuta o factura, si está datada en una u otra fecha, o si ha aplicado correctamente o no las normas tributarias.

3. Resulta sorprendente también la actuación de oficio del Secretario excluyendo el IVA ya que como señala la jurisprudencia (SSTS de 9 de mayo de 1995, 4 de diciembre de 1996 y 30 de junio de 1998, entre otras), la inclusión del IVA dentro del concepto de lo que cabe entender por «costas» constituye un simple complemento necesario de los honorarios y derechos de los profesionales que es repercutible sobre el condenado en costas, o sea, el demandado.

Sin embargo, y en relación con esta cuestión de la inclusión/exclusión del IVA en las minutas de los profesionales, debemos explayarnos, a la vista del panorama y recientes resoluciones dictadas por las diferentes Salas del Tribunal Supremo, que están generando una situación que pide urgentemente una decisión del Pleno para dejar zanjada la cuestión, como ya se ha hecho recientemente en otros temas como el pago o no de costas por parte de la Seguridad Social cuando es condenada, o sobre la interpretación a dar a la condena de intereses a la luz del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro. Debemos fijarnos en la jurisprudencia consolidada de las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero y 25 de abril de 2000, y 11 de abril de 2001, cuando afirman que «en cuanto a la inclusión de la partida relativa al IVA sobre los honorarios, es constante el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo en el sentido de que la no inclusión de partida por repercusión del IVA, al tratarse de una cuestión ajena a dicha tasación, y sobre la que no puede hacerse una verdadera declaración con la fuerza propia de un pronunciamiento judicial por corresponder la competencia si surgiera contienda entre los sujetos implicados a la Administración y no a este Tribunal que no puede actuar en esta materia, ni en ninguna otra de índole administrativa, preventivamente».

Las Sentencias del Tribunal Supremo de la **Sala de lo Civil** de fechas 29 de marzo y 15 y 30 de junio de 2006, establecen que este es un tema ajeno al proceso y no objeto del orden jurisdiccional civil ni de ninguna de sus incidencias. El IVA se suma a los honorarios y estos forman un todo con él, de aquí que no puedan ser objeto de impugnación por indebidos (art. 429), ya que no se trata de una partida de derecho u honorarios (como dice tal norma) sino del impuesto que se añade a la minuta. La tasación de costas se impone al condenado en las mismas, en el sentido de que es este quien paga la minuta que la parte contraria debe o ha pagado a su Abogado y en esta se incluye el IVA. En todo caso, como se ha apuntado, su discusión no se ventila en este orden jurisdiccional civil.

«Las cantidades que se perciben en concepto de reintegro de costas no tienen la consideración de contraprestación sujeta al referido impuesto, y en todo caso conforman crédito a favor de la parte vencedora en el litigio como titular de las mismas, no de los profesionales. Respecto a la cuestión del abono del IVA esta Sala tiene declarado con reiteración que el pago de dicho gravamen fiscal obedece a servicios prestados por el Abogado y Procurador, que resultan sujetos pasivos y tienen derecho a repercutirlo sobre el cliente y al haber pronunciamiento judicial expreso de costas a su favor, la obligación de soportar el IVA por honorarios corre de cuenta de la parte que resultó condenada, tanto si lo hubiera satisfecho la parte vencedora a los profesionales, quienes en ese caso ten-

drían que devolver su importe como si no lo hubieran hecho efectivo, en cuyo supuesto el Procurador y Letrado minutantes con el pago que efectúe el condenado en costas, se reintegrará de su importe que ya hubiera abonado o debe abonar a Hacienda, por lo que el litigante condenado al pago de las costas debe asumir el IVA correspondiente (Ss. de 23 de marzo de 1994, 9 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1996, y 27 de marzo de 2000).»

Pero debemos atender a lo que de esta materia ya han dicho las restantes Salas del Tribunal Supremo:

La **Sala de lo Penal** del Tribunal Supremo mantiene el mismo criterio. Señalamos los Autos de 19 de octubre y 7 de noviembre de 2001. Los mismos no contienen razonamiento alguno, pero incluyen la partida correspondiente.

La **Sala de lo Social** del Tribunal Supremo también mantiene la doctrina de inclusión del IVA en las tasaciones de costas. El Auto de 18 noviembre de 1998 indica: «... este problema ya fue examinado por la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal del 30 diciembre de 1986, seguida por resoluciones posteriores de las que es manifestación, por ejemplo, el reciente Auto de 4 de noviembre del corriente año, dictado en el Recurso 2366/1994. La doctrina de dicha Sala, que se asume, señala «que el impuesto correspondiente al cobro de honorarios o derechos, como contraprestación de un servicio profesional, bien entendido como un arrendamiento o como un mandato, está claramente incluido en lo que denomina el artículo 1.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, como impuesto de naturaleza indirecta al que están sujetas como hecho imponible las operaciones en el desarrollo de la actividad profesional (art. 3.º), que aun siendo el sujeto pasivo del mismo la persona física que actúa profesionalmente en la prestación del servicio (art. 15.1.1.º) ha de repercutirlo íntegramente sobre aquel para quien se realice la operación gravada». En consecuencia, si la condena en costas significa la satisfacción plena de lo que por este concepto tendría que pagar el vencido en juicio, no puede discutirse que al estar vinculado el impuesto al abono de los honorarios ha de abonarlos quien paga los mismos al ser el impuesto un complemento de los derechos profesionales. En este sentido procede estimar el recurso de súplica del señor Letrado incluyendo igualmente el importe del impuesto en los honorarios del señor Procurador».

En contra de este criterio se pronuncia la **Sala de lo Contencioso-Administrativo**, que viene reiterando el criterio ya expuesto en Sentencia de 22 de diciembre de 2004: la primera de las cuestiones a resolver es la relativa a la inclusión en la tasación de costas, tanto en la minuta del Letrado como en la del Procurador, del 16 por 100 por el IVA. El no incluir el señor Secretario de la Sala esas cantidades en la tasación de costas supone la consideración de las mismas como indebidas y en este sentido es preciso que recordemos lo que con reiteración viene expresando esta Sala en torno a la cuestión debatida, así en Sentencia de 26 de noviembre de 2003 expusimos que:

«Conviene precisar que la tasación de costas alcanza exclusivamente a los honorarios del Letrado y derechos y suplidos de los Procuradores, siendo ajena a la misma toda cuestión relativa a la procedencia o no de la repercusión del IVA que sea consecuencia de la previa y definitiva tasación de costas, debiendo aclarar que cualquier controversia que se suscite sobre repercusión o retención de

tributos debe sustanciarse y resolverse siguiendo los procedimientos establecidos y regulados al efecto en los artículos 117 y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. Ahora bien, ello no implica que los Letrados y Procuradores minutantes no vengan obligados, por imperativo del artículo 88 de la Ley del IVA, a repercutir en su minuta, separadamente de las cantidades reclamadas en concepto de honorarios y derechos (STS 7 de julio de 1998) el IVA correspondiente, cuestión esta distinta a la de que sobre tal repercusión la Sala haga una declaración con la fuerza propia de un pronunciamiento judicial, ya que, como queda dicho, si surgiera contienda entre los sujetos implicados –sujeto pasivo del impuesto y quién debe soportarlo por venir obligado al pago–, la misma debe ser resuelta por la Administración en la forma antes dicha y no por este Tribunal que no puede actuar en esta materia, ni en ninguna otra de índole administrativa, preventivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto pasivo del IVA, el Letrado y Procurador en este caso, viene obligado a repercutir su importe sobre la persona para quien se realiza la operación gravada que, en virtud de la condena en costas, no hace sino obtener el reintegro de lo abonado de quien resulta vencido en el proceso. En definitiva se trata de reintegrar al litigante que obtiene una sentencia favorable con condena en costas, por parte de quien resulta condenada en tal concepto, los gastos por aquel realizados. Consecuencia de lo anterior es que no ha lugar a que esta Sala se pronuncie sobre la repercusión de IVA, criterio este mantenido, entre otras, en Sentencias de esta Sala de 12 y 18 de junio de 2003, 6 de abril de 2000, 10 de julio de 1998 y 22 de octubre de 1999, debiendo estimar la pretensión de su exclusión de la tasación judicial impugnada, sin perjuicio del cumplimiento por las partes de la normativa fiscal en cuanto resulte procedente.»

Como vemos, la situación precisa de un pronunciamiento unificador del Pleno del Tribunal Supremo en la materia.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 423, 424, 427, 429.
- Ley 30/1985 (Ley del IVA), arts. 1.º, 3.º, 15.1 y 88.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 242, 243 y 245.3
- RD 391/1996 (Rgto. de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas), arts. 117 y 118.
- SSTS de 29 de marzo y 15 y 30 de junio de 2006, Sala 1.ª, Acuerdo de la Sala 1.ª de 4 de abril de 2006.
- SSTS de 26 de noviembre de 2003 y 22 de diciembre de 2004, Sala 3.ª.